



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1106/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0116000045319** presentada por

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Reglamento</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



	Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0116000045319**, mediante la cual se requirió la entrega de la información vía Infomex, la siguiente información:

*“Me permito solicitar los antecedentes registrales del inmueble ubicado en la Calle Fresno No. 145, Col. Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México. La respuesta deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en copias simples”*

**1.2 Respuesta.** El once de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* remitió respuesta por el medio solicitado a través del sistema INFOMEX en los términos del

oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1204/2019, cuyo contenido se reproduce a continuación:

(...)

*Me refiero a la solicitud de Acceso a la información Pública al rubro señalada y presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*[Se inserta solicitud de acceso a la información]*

*Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 1314, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción 11, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información.*

*Por lo que compete a esta Unidad de Transparencia, me permito anexar al presente copia del oficio RPPC/DIPRP/171/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, Miro. Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, la respuesta a su solicitud.*

*Así mismo, le comento que para cualquier duda o aclaración, nos ponemos a sus órdenes en Candelaria de los Patos S/N, Colonia 10 de Mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes o en el 55 22 51 40 ext. 112.*

*En este orden de ideas, por lo que corresponde a si existe un proyecto de vivienda por parte del Instituto de Vivienda, tiene que solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Domicilio en avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4. Colonia San Rafael, Cuauhtémoc, CP 06470 México Teléfono: 5130 2100 ext. 2166 Horario de Atención; 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx.*

*Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*'Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los*

*tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*...*

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

*Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.*

*'Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.' (sic),*



*Usted podrá presentar el recurso antes mencionado en las siguientes formas de presentación:*

- I. DIRECTA. A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;*
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.*
- III. ELECTRÓNICA:*
  - a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodforg.mx, la cual será administrada por la cual será administrada por la Secretaría Técnica;*
  - b) A través del Sistema Electrónico.*

*IV. CORREO CERTIFICADO.*

*DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:*

- I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;*
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;*
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles,*

*Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

Adjunto al oficio citado con anterioridad el *Sujeto Obligado* acompaño a la respuesta del oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con número de referencia RPPC/DIPRP/171/2019, cuyo contenido se reproduce a continuación:

(...)

*ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
PRESENTE*

*Candelaria de los Patos s/n colonia Diez de Maya Delegación Venustiano Carranza*

*Me refiero a la solicitud de información ingresada el 27 de febrero de 2019, mediante sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número folio 0116000045319, mediante la cual se requiere lo siguiente:*

*[Se inserta solicitud de acceso a la información]*

*De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, y derivado del informe rendido por la Dirección de Acervos Regístrales y Certificados, se informa:*

*Sobre el particular, me permito señalar que este Registro Público de la Propiedad y de Comercio únicamente se encuentra en posibilidades de dar publicidad a la situación jurídica que obra inscrita en los antecedentes registrales, a partir de la emisión de constancias y certificaciones de los mismos, de tal modo que el solicitante podrá conocer la información respecto de la situación jurídico-registral que obra inscrita respecto del inmueble de interés, para tal efecto, es indispensable que el usuario presente ante esta Unidad Administrativa, su solicitud debidamente requisitada y pago de derechos respectivos señalando el número de Folio o Antecedente de libro correspondiente, por cada predio de interés.*

*Ahora bien, en caso de no contar con el antecedente registral correspondiente al citado predio, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en esta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico o búsqueda oficial, mismos que consisten en lo siguiente:*

*1.- Búsqueda de antecedente por sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para lo cual deberá de presentarse ante ésta Dependencia la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, señalando los datos completos del inmueble, es decir, calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, alcaldía y superficie, así como anexar lo siguiente:*

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$561.50 (quinientos sesenta y un pesos 50/100 m.n.*
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral del predio requerido.*
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.*

*Así en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del folio correspondiente (hasta 20 hojas), ya que el costo por hoja adicional es de \$6.18 (seis pesos 18/100 m.n.), de esta forma el usuario estará en posibilidades de consultar los asientos y la información referente a la situación*

*jurídica que obra en los antecedentes de los inmuebles de interés, o bien podrá requerir copia certificada previo pago de derechos por la cantidad de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.).*

**2.- Búsqueda oficial:** *En caso de no localizarse antecedente de registro respecto del inmueble mencionado mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedente, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:*

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;*
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;*
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$1,829.00 (mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 m.n.); y,*
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación*

*Cabe señalar que en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se anexará la constancia del folio correspondiente (hasta 20 hojas), ya que el costo por hoja adicional es de \$6.18 (seis pesos 18/100 m.n.).*

*Así, me permito señalar que para realizar los trámites descritos el interesado deberá acudir a esta Institución ubicada en calle Manuel Villalongín número 15, colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Unica y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará la solicitud de entrada y trámite requisitos, así como el formato para realizar el pago de los derechos señalados.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones 1, 111, IV, VI, VII, VIII, 8' párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V, 208 fracciones 1 y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I, 26, 37 fracción 1 inciso b y fracción 111, 80, 81, 83 y 87 de la Ley Registra! para la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 37 fracciones I y II, 38, 39, 40, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de usted.*



(...)

**(Lo resaltado es nuestro)**

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veinte de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* por medio de la plataforma electrónica el recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el sujeto obligado en razón de que a dicho del recurrente:

*“La respuesta proporcionada no me satisface en virtud de me indican que debo realizar un trámite, cuando le corresponde a ese sujeto obligado entregarme la información que obra en sus archivos. Aunado a lo anterior, solicité la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que en este acto solicito se revoque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y me entregue la información a través del medio solicitado. Adicionalmente en el oficio CJSL/UT/0637/2019 suscrito por el Lic. Oscar Santiago Salazar León hace de mi conocimiento que es incompetente para atender mi solicitud de información y me remite a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, toda vez que es quien cuenta con la información acerca de si existe un proyecto de vivienda por parte del Instituto de Vivienda. En mi solicitud de información en ningún momento solicité información acerca de si en el domicilio ubicado en la calle Fresno No. 145, Col. Santa María la Ribera existía un proyecto de vivienda por parte del INVI? Porque remitirme a una Unidad de Transparencia que no es competente para atender mi petición? Si desconocen al sujeto obligado que puede atender la solicitud de información, omitan proporcionar los datos de otras Unidades de Transparencia que nada tienen que ver con el tema planteado en la solicitud de información.*”

**2.2 Acuerdo de admisión.** El tres de abril de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1106/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido. Por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.



**2.3 Cierre de instrucción y turno.** El dos de mayo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, donde se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, y que a continuación se reproduce un extracto de los mismos:

“(...)

*Oscar Santiago Salazar León, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Josué Elihu Durán Martínez y Luis Alberto Guzmán de la Rosa ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:*

*Que en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número INFODF6CCB/2.4/022/2019, de fecha 03 de abril de 2019 y recibido en esta Consejería el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por el C., en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública 0116000045319, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el dispositivo jurídico 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales artículo Décimo Séptimo fracción III inciso a numeral 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, rinde las manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:*

*Anexo al presente encontrará el oficio número RPPC/DIPRP/236/2019, signado por el Mtro. Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, a través del cual, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, y de Comercio de la Ciudad de México envía sus manifestaciones.*

**Por lo que corresponde a: [Se inserta lo manifestado en el recurso de revisión]**

*Al respecto, me permito manifestar que de acuerdo a la Ley de la materia las Unidades de Transparencia, tenemos la obligación de dar contestación y en su caso orientar a los solicitantes, artículo 3, párrafo segundo, así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la presente solicitud se realizó cumpliendo cabalmente así mismo se le menciona al solicitante que para cualquier duda o aclaración, nos ponemos a sus ordenes en Candelaria de los Patos S/N, Colonia 10 de Mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes o en el 55 22 51 40 ext. 112.*

Como bien lo señala el área responsable, lo que el solicitante requiere es un Trámite que se realiza en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad, previo pago de Derechos, y como lo señala en el oficio RPPC/DIPRP/171/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, en la foja 02 numeral 2 que a la letra señala:

2.- Búsqueda Oficial En caso de no localizarse antecedente de registro respecto del inmueble mencionado mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedente, para lo cual es necesario además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emito por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$1,829.00 (mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 m.n.); y
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación...." (SIC)

Por lo manifestado en su respuesta el área responsable por parte de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, uno de los requisitos para solicitar el trámite se realiza en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, motivo por el cual se le sugiere en el oficio de respuesta CJS/UT/0637/2019, de fecha 11 de marzo de 2019:

"En este orden de ideas, por lo que corresponde a si existe un proyecto de vivienda por parte del Instituto de Vivienda, tiene que solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Domicilio en avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4. Colonia San Rafael, Cuauhtémoc, CP 06470 México Teléfono: 5130 2100 ext. 2166 Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx"(SIC) Lo anterior, porqué del trámite de Constancia de número de lote y manzana, que se trata de: Otorgar constancia de número de lote y manzana a los usuarios que buscan la certeza técnica de los inmuebles que fueron beneficiarios del programa de regularización territorial o de fraccionamientos y colonias. Bajado de la siguiente pagina: <https://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/571/0>

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, cumplió con darle la información al solicitante, manifestándole que es un trámite que se realiza en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así mismo se orienta para que presente su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación al requisito de presentar el documento expedido por esa Secretaría de la Constancia de número de lote y manzana.

En ese contexto, este Sujeto Obligado atiende su solicitud apegada a derecho, lo anterior se robustece en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: I.4o.A.41 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003182 7 de 12

*Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pag. 2165  
Tesis Aislada(Constitucional)*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.**

*Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) **las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, **el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.***

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

*De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**Anexo 1.** *Copia simple del oficio número **RPPC/DIPRP/236/2019**, signado por el Mtro. Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, a través del cual, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, y de Comercio de la Ciudad de México envía sus manifestaciones.*

*Por lo que atentamente se solicita a ese H. Instituto:*

**Primero.** - Se tenga por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que en su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

**Segundo.**- Se admita y valore las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su momento procesal oportuno.

**Tercero.**- Se acuerde la confirmación de la respuesta sobreseimiento del Recurso de Revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

(...)

Adjunto al documento anteriormente citado se adjuntó en copia simple el oficio RPPC/DIPRP/236/2019 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, oficio que se reproduce en extracto a continuación.

(...)

*En atención al acuerdo de fecha 03 de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a disposición el expediente de mérito interpuesto por el C., aprobado por el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que esta Dependencia manifieste lo que a derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos.*

Mediante solicitud de información 0116000045318 el C. solicitó:

*[Se inserta solicitud de acceso a la información]*

*Derivado de lo anterior, y teniendo a la vista el memorándum RPPC/DARC/1763/2019 signado por el Lic. Jorge Alejandro Martínez Santiago, Director de Acervos Registrales y Certificados, en respuesta a la solicitud formulada por el Lic. Oscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*Con fecha 01 de marzo de 2019 la Dirección de Acervos Registrales y Certificados turnó la respuesta por considerarse competente para responder al requerimiento*

ciudadano, ello mediante memorándum RPPC/DAR/921/2019, en los siguientes términos:

**[Se cita respuesta brindada mediante oficio RPPC/DIPRP/171/2019]**

Así me permito señalar que los servicios registrales que brinda ésta Dependencia, se rigen de forma específica por lo dispuesto en los artículos 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 208 fracciones I y V del Código Fiscal de la Ciudad de México, 12 fracción I de la Ley Registral para la Ciudad de México; 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que a la letra indican:

**Artículo 3000.-** El sistema registral funcionará de conformidad con el presente Código y la Ley Registral. Mediante el Reglamento se proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de este Código y de la Ley.

**Artículo 3001.-** El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, acrediten o no interés, que se enteren de los asientos e información que obren en el acervo registral. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes, o a personas morales, que se señalen.

**Artículo 208.-** Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente localizado ya sea folio real, folio electrónico o libro.....\$561.50

...

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registra!, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante, incluyendo la copia del antecedente localizado.....\$1,829.00

**Artículo 12.-** La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

I.- **Publicidad:** Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.

**Artículo 231.-** Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I.- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que



*señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;*

*III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;" (sic)*

*Luego entonces se estima que de conformidad con los fundamentos anteriores, la Dirección de Acervos Registrales y Certificados se limitó a dar respuesta específicamente a lo requerido, orientando al Ciudadano sobre los trámites de consulta y publicidad de los antecedentes registrales que obran en el acervo de esta institución, respecto del predio de interés. Por lo que no se actualizó lo establecido en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*No omito mencionar que, conforme a las documentales anexas al Recurso de Revisión, de fecha 03 de abril de 2019, consultado en versión electrónica conforme a la difusión efectuada mediante el correo electrónico: [alejandro.martinez@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:alejandro.martinez@consejeria.cdmx.gob.mx), se observa que la única referencia respecto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Ciudad de México" se efectuó mediante oficio CJSJL/UT/0637/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, a nombre del Lic. Oscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

*En cuanto a la solicitud de información, respecto a que:*

*"La respuesta deberá de ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en copias simples."*

*En términos del citado artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Dirección a mi cargo no efectuó el seguimiento relativo a la entrega dicha respuesta, toda vez que no se trata de las atribuciones conferidas a la misma; en su caso corresponderá a la Unidad de Transparencia que conoció del requerimiento de determinar la forma en que debió entregar la respuesta correspondiente, ello en términos de los artículos 201, 204 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8° párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V, 208 fracciones I y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I, 26, 37 fracción I inciso b y fracción 111, 80, 81, 83 y 87 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 37 fracciones I y II, 38, 39, 40, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*



*Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a lo solicitado.*

**SEGUNDO:** *Tener por hechas las manifestaciones a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP. 1106/2019.*

*Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

En razón de las manifestaciones y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1106/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es competente para conocer del presente recurso.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.





En la especie, se surte la competencia de este *Instituto* habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *Sujetos Obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la *Ley de Transparencia* de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *Solicitud* del folio **0116000045319**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no le fue entregada, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y XIII de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.



### TERCERO. Agravios y pruebas.

El Recurrente solicitó del *Sujeto Obligado* los antecedentes registrales del inmueble ubicado en la Calle Fresno, número 145, colonia Santa María la Ribera en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* que lo orienta a la realización de los trámites de búsqueda de antecedentes.

#### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que el *Recurrente* señala que el



*Sujeto Obligado* debe atender su solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó antecedentes registrales de un predio ubicado en la alcaldía de Cuauhtémoc, requerimiento que el *Sujeto Obligado* informó que correspondía al Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, manifestando que esta dirección solo puede dar publicidad de los antecedentes registrales a partir de la emisión de constancias y certificaciones previa requisición de la solicitud y pago de derechos.

## **III. Caso Concreto**

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente se vulneró o no el derecho de acceso a la información por parte del *Sujeto Obligado*.

## **IV. Fundamentación de los agravios.**

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención al requerimiento de la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno



realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener los antecedentes registrales de un determinado predio.

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso del contenido de la respuesta emitida, así como la naturaleza fiscal de los derechos y su relación con el derecho de acceso a la información, dicho lo anterior se encuentra que el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada, orientando al *Recurrente*, con los pasos a seguir para la obtención de la constancias y certificaciones previa requisición de la *Solicitud* y pago de derechos, que emite el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Ahora bien, en vía de manifestaciones la *Unidad* remitió el oficio CJS/UT/0986/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el responsable de la *Unidad*, por la que defendió la respuesta brindada, haciendo énfasis en que el *Sujeto Obligado* cumplió a darle la información al solicitante manifestando que se trata de un trámite que se realiza en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previa requisición de la solicitud y pago de derechos.

De lo anterior es que se tiene que el *Sujeto Obligado* plantea que para la obtención de la información solicitada se requiere cumplir con un trámite y cubrir el pago de los derechos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal y del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de las manifestaciones ofrecidas por el *Sujeto Obligado* y que ya quedaron citadas.



A propósito de la problemática planteada en el presente asunto es primordial estudiarla previa lectura de lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 228.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. *El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. *El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables*

De la lectura de este artículo se desprende que el procedimiento de acceso a la información no puede sustituir la metrología que venga establecida en ley para un trámite en específico, así como que si bien es un principio elemental de la Transparencia consiste en su carácter de gratuita, en tanto que el acceso a la información, como derecho consignado, no puede estar sujeto al pago de cuotas, resulta lógico que como un bien público que tiene que entregarse de manera física, requiere de mecanismos establecidos que den certidumbre a los solicitantes sobre los costos de reproducción que pueden implicar los diferentes medios de entrega, no obstante estamos en el entendido que la información solicitada se obtiene mediante un trámite establecido en una ley, que asimismo se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir el cobro de estos va más allá de la recuperación del costo de los materiales de reproducción, sino que reviste un interés fiscal, tipo legal que se encuentra definido en el artículo 208, fracciones I y V, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 208.-** *Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o **búsqueda de antecedentes**, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*



*I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente, ya sea folio real o electrónico..... - \$561.50*

(...)

*V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante..... - \$1829.00*

**(El énfasis es nuestro)**

De lo anteriormente expuesto es que se deduce que la información solicitada por el *Recurrente* consiste en una búsqueda de antecedentes, y en atención al código fiscal local general el pago de una contraprestación que se encuentra definida como derecho, lo que define la fracción III del artículo 9 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 9.-** *Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:*

(...)

*III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.*

Es decir, la solicitud planteada por el particular se encuentra prevista en un trámite cuya métrica viene regulada en la ley, por lo que en atención al principio de Máxima Publicidad, el *Sujeto Obligado* debe orientar al solicitante sobre el trámite a efecto de evitar la disuasión para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hecho que si aconteció en la especie.





Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**